



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, el 28 de julio presentó ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, derecho de petición a fin de que le indicaran información acerca de la decisión de la subdirección de Manejo de Desastres y de la Secretaría General; de quien o quienes deben firmar los “*Formatos de solicitud de comisión y/o desplazamiento*” y el “*Formato de Desplazamiento*” para continuar con el trámite que finiquite con el contrato que tienen con el accionante y se le pague lo adeudado, ya que cumplió con las órdenes impartidas por los funcionarios jefes inmediatos al interior de la Unidad afines al objeto del contrato que tenía suscrito con la UNGRD y que cumplió con recursos propios, los cuales a la fecha no le han sido reembolsados.
- Igualmente, solicita que le indiquen cuando van a cancelarle el último pago del contrato que por OPS tenía suscrito con la accionada.
- Que, ha solicitado en la petición se le indique el cierre y se le entregue el paz y salvo del contrato en mención.
- Aduce que en comunicaciones telefónicas ha solicitado la misma petición, frente a los mismos hechos y le han indicado que debe conseguir la firma de los funcionarios para darle el cierre al contrato y en otras ocasiones le informan que “*esta demorado*”, que esa situación no es posible concretarla de parte del accionante, ya que él no tiene acceso a las oficinas de la unidad, y además no sabe quiénes son los actuales funcionarios responsables de las áreas y desconoce el paradero de las personas que ya no trabajan en la unidad.

Por lo narrado anteriormente, solicita que la accionada garantice respuesta de fondo al derecho de petición elevado ante esa entidad, el 28 de Julio del 2023 y a fin de que se pague el saldo insoluto de parte de esa entidad por el trabajo realizado por el actor



y la comisión adeudada de conformidad con el contrato celebrado No.9677-CV020-1638-2022, OTRO SI #1, entre esa entidad y el tutelante.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

Que, revisando sus bases de datos el derecho de petición quedó registrado bajo el número 2023ER15294 y concluye la entidad que dio respuesta a la petición elevada por el señor MIGUEL RICARDO POLO LLANOS, el día 30 de agosto de 2023, mediante comunicado 2023EE09873, remitido al correo electrónico e peticionario ricardopolollanos@gmail.com, por lo que aduce la carencia actual de objeto por hecho superado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que mediante comunicación **del cuatro (04) de septiembre de 2023 la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres le envió la**



comunicación No 2023EE10185, la cual fue notificada al correo electrónico del accionante, ricardopolollanos@gmail.com (págs. 5 a la 10 del pdf 09 contestación Tutela Gestión Riesgo).

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al



interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la



cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Lo pretendido por la parte accionante, es recibir respuesta a la petición incoada el 28 de julio de 2023 con radicado No 2023ER15294, en la cual solicitó *información acerca de la decisión de la subdirección de Manejo de Desastres y de la Secretaria General; de quien o quienes deben firmar los “Formatos de solicitud de comisión y/o desplazamiento” y el “Formato de Desplazamiento” para continuar con el trámite que finiquite con el contrato que tienen con el accionante y se le pague lo adeudado, ya que cumplió con las órdenes impartidas por los funcionarios jefes inmediatos al interior de la Unidad afines al objeto del contrato que tenía suscrito con la UNGRD y que cumplió con recursos propios, los cuales a la fecha no le han sido reembolsados, también solicita que, le indiquen cuando le van a cancelar el último pago del contrato que por OPS tenía suscrito con la accionada, se le indique el cierre y se le entregue el paz y salvo del contrato en mención.*

De la respuesta allegada por la UNGRD se tiene que la parte accionante recibió respuesta de fondo a su solicitud, en el transcurso de la presente tutela, esto es, **mediante comunicación escrita No. 2023EE10185 de fecha 04 de septiembre de 2023** enviada al correo electrónico del tutelante ricardopolollanos@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00338-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Ricardo Miguel Polo Llanos.
Accionados: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo
Desastres UNGRD.
Decisión: Niega amparo por hecho superado



Bogotá DC,

SEÑOR
RICARDO POLO LLANOS
Correo: ricardopolollanos@gmail.com
Teléfono: 3002679394
Bogotá

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición en interés particular

Cordial saludo Sr. Polo Llanos,

Atendiendo a su oficio con radicado No. 2023ER15294 de fecha 28 de julio de 2023, en el cual usted expone lo siguiente:

(...)

Yo fui contratista del Programa de Ollas Comunitarias y no he podido darle curso a este trámite (informe de comisión), ni tampoco rendir último informe del contrato que venció el 3 de mayo del presente año.

(...)

Petición: 1. Me permito solicitarle respetuosamente información acerca de la decisión de Subdirección de Manejo de Desastres y de la Secretaría General de quien o quienes deben firmar los "formatos de solicitud de comisión y/o desplazamiento". 2. Continuar con el trámite de finiquite mi contrato.

(...)

Me permito dar respuesta en los siguientes términos, para lo cual se hace necesario recordar la trazabilidad para cada desplazamiento, que usted describe en la petición:

-Comisión Barranquilla 18 al 27 de abril del 2023:

1. El día 13 de abril de 2023, fue recibido mediante correo electrónico la solicitud para la aprobación del tiquete con destino a la Barranquilla.

2. Mediante correo electrónico del día 13 de abril del 2023, le fue aprobado el precitado tiquete, desde la Subdirección General que al momento aprobó la expedición de los mismos.

3. El día 14 de abril del 2023, desde el correo tiquetes@gestiondelriesgo.gov.co le fueron remitidos la reserva de los tiquetes para realizar la comisión.

4. El día 18 de abril del 2023, desde el correo tiquetes@gestiondelriesgo.gov.co le fueron remitidos los formatos con su respectivo visto bueno para continuar con el proceso.

Avenida calle 26 No. 92 - 32, Piso 2 - Edificio Gold 4, Bogotá - Colombia
Línea gratuita de atención: 01 8000 113 200
PBX: (57) 601 552 9696
www.gestiondelriesgo.gov.co

(...)

Y, debidamente notificada por correo el mismo día 4 de septiembre de 2023.

Ana María Castaño Álvarez <anamaria.castano@gestiondelriesgo.gov.co>

4 de septiembre de 2023, 18:23

Para: "ricardopolollanos@gmail.com" <ricardopolollanos@gmail.com>, Correspondencia Correspondencia

<correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co>

Cco: eduardo.contreras@gestiondelriesgo.gov.co

Cordial saludo;

Se da respuesta a la solicitud para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Secretaría General
ANA MARÍA CASTAÑO ÁLVAREZ
anamaria.castano@gestiondelriesgo.gov.co
Teléfono: 6015529696 Ext: 800
Av. Calle 26 No. 92 - 32, Ed. G4. Bogotá, Colombia
www.gestiondelriesgo.gov.co

Por lo anterior, la accionada respondió de manera congruente al derecho de petición presentado por el accionante; además, la entidad informó que la respuesta sobre la petición fue enviada por correo electrónico al e-mail del sr Polo Llanos.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada: **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en**



conocimiento del peticionario". Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada a la parte demandante guarda coherencia con lo peticionado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la parte accionante fue atendida por la accionada y notificada en el transcurso de la presentación de esta acción de tutela, mediante comunicación escrita No. 2023EE10185, tal como se demuestra en los anexos anteriores.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que buscaba el accionante a través de la presente acción constitucional era que la accionada emitiera una respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Ricardo Miguel Polo Llanos** contra la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO